

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Subsecretaria.—Negociado 2.º
S. M. la Reina (nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º
Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponerse malversación de fondos municipales, han consultado lo siguiente:

Las Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponerse malversación de fondos municipales, autorización negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Málaga, y resulta:

En 18 de octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al depósito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas, importantes 1,100 rs., por el sueldo del Alcalde de dicho depósito, cuyo destino no se había desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaración á Manuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcalde y sota-Alcalde y demás personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la

vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no había sido Alcalde de Jurados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 1854 y 1855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las había hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que había satisfecho por sueldos del Alcalde de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso manifestándole este que los había pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que tenía contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mando que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Sanchez Delgado, que negó cuanto había manifestado en su anterior declaración, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcalde de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignación que le correspondía, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demás testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcalde de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia Don Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que había negado en su primera declaración tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo

do, sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictámen, no conformándose el Juez, ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia imponiendo la debida autorización con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso:

Oído el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador:

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcalde del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimonjada su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas fueron por razou del sueldo asignado al expresado Alcalde Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquier que sean las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Matias Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponerse abuso de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y

Justicia han examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matias Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonia Fernandez presentó al diputado general de la provincia de Alava una denuncia de los excesos cometidos por Matias Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermín Pedruzo, Feliciano Estabillo, Pantaleon Oqueta y Domingo Saez, vecinos del mismo pueblo, los cuales se le presentaron en la noche del 14 de octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribución de consumos y multa en que había incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercia el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, le insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia que le acompañaron, aparece, por la sola declaración del testigo Juan Berganza, que el mismo Crespo y los demás de que se ha hecho mérito, se presentaron en casa del encargado en el peazgo de la cadena de Armentia, habiéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagase los 120 reales. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaban al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificación al pago sin desorden alguno, y fijan el suceso una hora antes que la expresada por el peón caminero.

Considerando que no se ha probado el hecho que se denuncia, antes por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron al Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por

el Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolyer de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Subsecretaria.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda del Monte de Romanillos por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente.—Las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion y

Fomento reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del dano cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y además por atribuirsele haber recibido este sugeto un corto regalo por la ocultación de la denuncia.

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado a instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles; la justificación de ambas partes y la practicada de oficio.—Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse comprometido con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y media cuartilla de vino para que no denunciase que su ganado lanar había entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la compostura se había hecho a presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo.

—Considerando que el guarda declara no haber recibido cosa alguna de Nogueroles y que si este le dio de beber, fué por el alboroz o en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albanil Saturnino Somolinos en que tercio, por cuya razon le invitaron a que con ellos fuese a la taberna; cuya cita evacua el albanil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda.

Las Secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. a que se negue la autorización que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos Cipriano Alvaro. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—

Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA: La ley de Instrucción pública que V. M. se ha dignado san-

cionar en el dia de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administración de la enseñanza. Una de ellas, la mas importante sin duda, y la que mas urge plantear, por cuanto viene a ser la base de todas las demás, es la reconstitución del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente a las que le daba el Real decreto de 17 de febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organización interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse a ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporación tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter a V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. a que se digne acordar la supresión del actual Consejo como consecuencia indeclinable de lo que dispone la ley de Instrucción pública, creería faltar a un deber de justicia si no hiciese presente a V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas y delicadas tareas, prestando desinteresadamente a este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido a sus luctes el mas eficaz e ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a V. M. para que se digne rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instrucción pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instrucción pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atención á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en Don Francisco Martínez de la Rosa, vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Juan Martín Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernación del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instrucción pública; D. Alejandro Oliván, D. Ramón Durán de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdés, marqués de Vallgornera, D. Vicente Vázquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tamés Hévia, D. Bernardo Hechevarría y O'Gavan, Marqués de O'Gavan, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Mateo Seoane, D. Pedro María Rubio, D. José López Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomás de Corral y Ona, Consejeros salientes, al presbítero D. Juan de Cuelo y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y D. Guillermo Schulz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas. D. Lucio del Valle y D. Agustín Pascual, comprendidos en el artículo 247 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instrucción pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo de 40,000 rs. a D. Domingo Alvarez Arenas, a D. Francisco Escudero y Azara, a D. Joaquim Hysern, a D. Eusebio María del Valle, y a D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública a D. Ramón Durán de Corps; de la segunda a D. Alejandro Oliván, de la tercera a D. Francisco de Luxán; de la cuarta a D. Mateo Seoane y de la quinta a D. Juan Martín Carramolino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Pre-

sidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido designar para Consejero ponente de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública á D. Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda a D. Eusebio María del Valle; para el de la tercera a D. Vicente Santiago Masarnau; para el de la cuarta á D. Joaquim Hysern, y para el de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 10 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Accediendo de la Reina (Q. D. G.) á los deseos de D. Casimiro Francisco Batlle, coronel graduado, teniente coronel de infantería retirado en esta corte, ha tenido á bien mandar prevenga a V. S., como de Real orden lo ejecuto, que practique las mas activas diligencias, á fin de averiguar el paradero de D. Juan Paulino Batlle y de Mas, hijo del referido coronel, y cuyas señas se expresan al margen, el qual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo V. S. participar oportunamente á este Ministerio el resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1857.—Nocedal.

Senas.—Edad, once años, estatura regular; pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de resultado de una caída, en la que no tiene pelo, y habla muy bien el castellano y el catalán.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la misma, lo mismo que el de los individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho interesado, dandoome conocimiento de su resultado. Guadalajara 22 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

Administración.

Sebastián Anton, vecino de Membrilla, solicita autorización para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, término de Mandayona, aprovechando aguas del río Pelegrina. En su virtud, y cumpliendo con lo que dispone la Real orden de 14 de marzo de 1846, se hace público dicho proyecto, para que los individuos o corpora-

Subsecretaria.—Negociado 3.º

ciones á quienes interese, puedan enterarse del expediente en este Gobierno de provincia y presentar las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 20 días contados desde el de la fecha. Guadalajara 24 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Con fecha 13 del actual me participa el Alcalde de Luzaga habersele noticiado por Anselmo Gallego, de la misma vecindad, la desaparición de una muta de su propiedad que le faltó el dia 10 del corriente, cuyas señas se insertan á continuación; en su vista encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procedan á la detención de la persona en cuyo poder se halle, poniéndola á mi disposición con la correspondiente seguridad. Guadalajara 23 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

Señas.

Alzada seis cuartas y dos dedos, ocho años, pelo castaño oscuro, un lunar blanco á cada lado del costillar y en el roce de la cincha, el anca izquierda más baja que la derecha, y corta de cola.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Miedes, en comunicación de 17 del actual, pone en mi conocimiento que en la noche del 14 fueron robados del término de dicho pueblo á José Bravo y Francisco Cerrado dos mares mulares y una yegua, cuyas señas se ponen á continuación; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á la aprehension de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición. Guadalajara 21 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

Señas de las caballerías.

Un macho de siete años, pardo, de siete cuartas, con una imperfección en el cuadril izquierdo, dos lunares en cada costillar, y una cicatriz de mordedura cerca de la oreja derecha.

Otro de siete años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media, muy vivo de genio y alto de aluzas.

Una yegua, cerrada, de seis cuartas y media, castaña oscura, calzada de una mano, marcada en la cañillera derecha y herrada de una mano.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Alcalde del pueblo de Castejón de Henares se me ha dado parte en oficio de 16 del actual de hallarse en poder de Manuel del Campo, vecino del mismo, un pollino que se encontró desmandado en el camino de Matillas; lo que se pone en conocimiento del público, para que llegado al de su verdadero dueño, se presente á dicha Autoridad, quien le hará la correspondiente entrega, siempre que acredite legalmente pertenecerle. Guadalajara 21 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección, para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

Guadalajara 19 de setiembre de 1857.

—El Gobernador, Matías Bedoya.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de ..., obispado enterado del anuncio publicado con fecha 16 de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Torija, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Echa y firma del proponente.

Por la Dirección general de Obras públicas con fecha 14 del que rige se me comunica lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 28 de agosto último, esta Dirección general ha señalado el dia 15 de octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Torija situado en la carretera de Madrid á Francia por Zaragoza y Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de setenta y dos mil reales vellon en cada uno.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1824 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.º de abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año sobre exención de granos, cuya observancia así como de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de diez y ocho mil novecientos reales, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente ante sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales y, cada una.

—El Presidente, Matías Bedoya.—El Comisario de Guerra, Nicolás de Gamboa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL**DE HACIENDA PÚBLICA****de la****provincia de Guadalajara.****Propos.**

Venciendo el tercer trimestre del impuesto del 20 por 100 de propios correspondiente al año actual el dia primero del mes de octubre próximo, la Admi-

nistracion cree conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de sus anteriores circulares dirigidas á uniformar el esfuerzo de este servicio, y en su consecuencia espero que para el 5 del expreso mes, se hallen en esta oficina las certificaciones de valores del referido impuesto respectivas al periodo marcado, así como tambien se recomienda la puntualidad en el pago del contingente dentro de los 15 primeros días del citado mes, segun el cargo que les resulte por el mencionado documento, sin que sea necesario volver á recordar á los Sres. Alcaldes el deber que les prescribe la Real orden de 5 de enero de 1852.

Guadalajara 24 de setiembre de 1857.

—Manuel María Arredondo.

GUARDIA CIVIL

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha de hoy lo que sigue:

El Exmo. Sr. Inspector general de este cuerpo, en oficio núm. 18 fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guar-

dia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el trasporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de infantería y 856 para los de caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra, porque no le necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquél en que se encuentran. El renganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de cuatro años, tanto para los licenciados del cuerpo como para los del ejército; pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años, se les dará en mano los 320 rs. que para el reenganche en el ejército señala el art. 3.º

de la Real orden de 31 de julio ultimo, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados a quienes acómode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia tantas veces cuantas sea posible. «Lo que transcribe á V. S. con el objeto de que se sirva ordenar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia cuantas veces sea posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Guadalajara 19 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

—Venciendo el tercer trimestre del impuesto del 20 por 100 de propios correspondiente al año actual el dia primero del mes de octubre próximo, la Admi-

GOBIERNO MILITAR.
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 9 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del mes proximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan General de Andalucia, referente á la conveniencia de que el nombramiento de habilitado para las clases de Comisiones activas del servicio, situación de reemplazo y escedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma corporación, S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de octubre de 1828, 21 de marzo de 1841 y 23 de febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien se sirvio oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes: Primera. La elección de habilitados de la clase de Comisión activa del servicio, situación de reemplazo, escedentes de Estado Mayor de plaza y demás cuvos haberse sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporación, con tal que esta se componga de treinta ó mas individuos. Segunda. En no llegando á aquel número podrán elegir para habilitado otro individuo que no sea de la corporación, siempre que pertenezca á la clase activa ó pasiva del ramo de Guerra no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales. Tercera. En ningún caso podrán elegir paisanos para la expresada Comisión de habilitado. Cuarta. No podrá durar mas que un año el cargo de los nombrados a menos que haya pasado á ejercerle después del mes de enero por colocación, muerte u otra cualquier causa del anterior elegido, pues entonces si vuelven a ser nombrados para el año siguiente podrán continuar. En otro caso para nueva elección ha de haber transcurrido un año por lo menos. Quinto. En cada capital de distrito militar y para que haya la debida inspección en la distribucion de fondos en las operaciones de contabilidad, se establecerán juntas económicas compuestas del habilitado respectivo, de un oficial de la corporación y de otro que nombre el Capitan General en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de marzo de 1841, pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro vocal y al del habilitado. Sexta. Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las juntas económicas, las cuales les facilitarán en to-

dos tiempos cuantas noticias crean necesarias. Séptima. Los habilitados de las clases mencionadas, quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la junta económica así como tambien la de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les estan impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo. Octava. En caso de quiebra, si llegara á ocurrir a pesar de las precauciones adoptadas, el habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza; á los vocales de la junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad segun la culpa que les resulte en la causa que habra de formarse; y el importe de la quiebra supuesta la insolencia del causante será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozaren al hacer la elección. Nona. Al nombramiento de habilitado para las clases de Generales y Brigadires en cuartel no les serán aplicables las precedentes disposiciones. Décima. Tampoco se entenderán con los habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo trascrivo á V. S. para que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia, lleve á noticia de todos los gejes y oficiales que pertenezcan á las clases referidas.

Lo que se inserta en el expresado periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 17 de setiembre de 1857.

—El Brigadier Gobernador Militar, Ignacio Chinchilla.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado segundo.—Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta corte, con arreglo á la ley de 28 de junio ultimo, he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropriación, cuya lista se publicó en las *Gacetas* correspondientes á los días 2 y 3 de julio anterior, lo aleguen ante el consejo de esta provincia en el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, renditos, fecha de la imposición, hipotecas que lo garanticen e indicacion de titulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectúen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Insertese.—Bedoya.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente, á virtud de lo resuelto en Real orden del 17 del corriente, á una tercera y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Tribunal de la Intendencia general militar y en la de mi cargo, á la una del dia 1.º de octubre próximo, con las mismas formalidades que las primitivas, publicadas en los anuncios de dicha Intendencia general de 17 de junio y 11 de agosto, insertos en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta corte del 19 de junio y 12 de agosto, á fin de contratar el que bajo el mismo concepto y condiciones las corresponda, desde 1.º de noviembre próximo á fin de setiembre de 1858.

Madrid 22 de setiembre de 1857.
P. A., el sub-intendente, Miguel Coes.

—Y lo trascrivo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo trascrivo á V. S. para que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia, lleve á noticia de todos los gejes y oficiales que pertenezcan á las clases referidas.

En los Boletines correspondientes á los números 95 y 99 se anotaron de caducidad las minas abajo expresadas, debiendo entenderse que sus expedientes se hallan vigentes y siguiendo su curso legal.

Jose Espinos. Robledo. Cerrillo de la Hijuela.

Id. Id. Solana de las Aleguillas.

Manuel Cuellar. Matias Bedoya.

Guadalajara 18 de setiembre de 1857.

—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISARIA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

No habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar por un año, desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondiente á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de Estremadura, se convoca por el presente en virtud de lo resuelto en Real orden de 17 del corriente á una tercera y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Tribunal de la Intendencia general militar y en la intendencia militar de aquél distrito á la una del dia 1.º de octubre próximo, con las condiciones publicadas en los anuncios de dicha Intendencia general de 17 de junio y 11 de agosto inserta en la *Gaceta y Diario de avisos* de Madrid de 19 de junio y 12 de agosto, á fin de contratar el que bajo el mismo concepto y condiciones las corresponda desde 1.º de noviembre próximo á fin de setiembre de 1858.

Guadalajara 23 de setiembre de 1857.
—Nicolás de Gamboa.

RECTIFICACION.

En los Boletines correspondientes á los números 95 y 99 se anotaron de caducidad las minas abajo expresadas, debiendo entenderse que sus expedientes se hallan vigentes y siguiendo su curso legal.

Jose Espinos. Robledo. Cerrillo de la Hijuela.

Id. Id. Solana de las Aleguillas.

Manuel Cuellar. Matias Bedoya.

Guadalajara 18 de setiembre de 1857.

—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Número 49. Interesados.

Relacion num. 49. Interesados.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

33244 D. Domingo Antonio Castañon.

55245 6. Rafael Henche.

53246 6. Agapito Mosquera.

34258 Lorenzo Fernandez Blanco.

Madrid 15 de setiembre de 1857.—V. B.

—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

Se vende una casa sita en la calle del Estudio designada con el número 6 que consta de tres pisos y corral con su pozo y cuadra, tasada en 9,000 rs. Darán razon en el número 8 de la mencionada calle.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta de Don José Romero y Compañía.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.